

## ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Alfredo HARO GOÑI

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Capítulo I. De las actividades tecnológicas y peligrosas*. III. *Capítulo II. De la biodiversidad*. IV. *Capítulo III. De la bioseguridad*. V. *Capítulo IV. Delitos contra la gestión ambiental*. VI. *Capítulo V. Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente*. VII. *Capítulo V. Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente*.

### I. INTRODUCCIÓN

La protección al medio ambiente tiene su fundamento constitucional en los artículos 4, 25, 73, fracción XXIX-G y este último numeral es el que otorga competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia ambiental.

Los delitos ambientales aparecen por primera vez en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEPA), el 28 de enero de 1988; sin embargo, los tipos penales contenidos en dicha ley fueron derogados por la aparición del título Vigésimo Quinto en el Código Penal Federal (CPF) el 13 de diciembre de 1996, todo lo cual indica que los delitos ambientales tienen una corta vida en nuestro país, con apenas 23 años de existencia desde su concepción en 1988.

### II. CAPÍTULO I. DE LAS ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS Y PELIGROSAS

El primer capítulo del Título en comento, versa sobre actividades tecnológicas y peligrosas; contiene los artículos 414 a 416.

## 1. Artículo 414. Actividades con sustancias peligrosas

El señalado reza al tenor literal siguiente:

Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente, o sin aplicar medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad de sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

### A. 414, primer párrafo

Nos encontramos ante un tipo común puesto que cualquier persona puede actualizar el supuesto normativo. La conducta debe ser realizada, en contravención a la ley (ilícitamente) o sin aplicar medidas de prevención o seguridad, pues de aplicarse tales medidas o no contraviniendo la ley, la conducta es atípica. Tomando en consideración lo señalado, *primero*, no resulta lógico que la realización de dichas conductas pueda ser legal si se causa daño a los elementos señalados y sin embargo, no existe precepto legal alguno que expresamente lo prohíba, salvo el presente tipo penal, y *segundo*, no existe precepto

legal alguno para determinar, limitativa o enunciativamente, cuáles son las medidas de prevención o de seguridad en materia de residuos peligrosos, lo que resulta violatorio del *principio de legalidad* al dejar al buen juicio de la autoridad si las medidas que tomó el inculpado son efectivamente medidas de prevención o de seguridad. Así las cosas, será imposible acreditar tales elementos y en consecuencia sancionar la conducta que se comenta.

Ulteriormente, la ilegalidad o la ausencia de aplicación de medidas de prevención o seguridad debe afectar la producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga o *realización de cualquier otra actividad* con alguna sustancia peligrosa, volviendo así inútil el listado de los verbos rectores del tipo en comento, toda vez que "cualquier actividad" abarca todas las modalidades señaladas con anterioridad y dejando en estado de indefensión a cualquier persona por no delimitar la conducta, conculcando el *principio de taxatividad*.

Ahora bien, la actividad realizada debe recaer sobre una sustancia peligrosa, y será peligrosa cualquier sustancia que tenga cualquiera de las siguientes características: corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable, radioactiva u otras análogas. Para conocer el alcance de dichas características es necesario acudir a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-Semarnat-2005, misma que en su numeral 7 define cada una de dichas características. Lo dicho hace evidente que nos encontramos ante una norma penal en blanco que deviene inconstitucional por ser contraria al *principio de reserva exclusiva de ley*, toda vez que para conocer los elementos del tipo penal en estudio, debemos acudir a una norma que no es ley, formalmente hablando como es la Norma Oficial Mexicana en comento.

Es innecesario haber señalado que se sancionará al que ordene o autorice las modalidades comisivas contenidas en el artículo en comento pues el artículo 13 del CPF establece las formas de autoría y participación, reglas que deben aplicarse invariablemente. Así, la redacción utilizada por el precepto en estudio únicamente genera confusión sin aportar cosa alguna.

Las modalidades señaladas, al realizarse con sustancias peligrosas, deben causar un daño a: los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente. Es evidente que nos encontramos ante un delito de resultado que ad-

mite las formas imperfectas de ejecución como la tentativa; también admite la comisión culposa, por estar previsto en el catálogo del artículo 60 del CPF.

Por lo que hace a los objetos sobre los que debe recaer el daño (recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, calidad del agua, suelo, subsuelo y ambiente), las definiciones de ellos se encuentran en el artículo 3 de la LEPA, con excepción de los conceptos de calidad de agua, suelo y subsuelo, con relación a los cuales se habrá de recurrir al *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE) para conocer su significado. El daño implica un deterioro en alguno o algunos de los elementos, características o propiedades que conforman tales conceptos, así para efectos de claridad, según la LEPA, un recurso natural es un elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; el daño a un recurso natural implica un deterioro a tal elemento natural de suerte que dificulte su aprovechamiento por el hombre o lo impida.

#### B. 414, segundo párrafo

El segundo párrafo del artículo 414 del CPF, sanciona con la misma pena (prisión de uno a nueve años y multa de trescientos a tres mil días multa), a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias señaladas en el primer párrafo o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente. Éste segundo párrafo es violatorio del *principio de proporcionalidad*, toda vez que aplica la misma pena a conductas que “causen un riesgo” sin necesidad de ocasionar un “daño”, extremo este último que sí exige el primer párrafo.

Adicionalmente, al hablar de sustancias agotadoras de la capa de ozono nos encontramos ante una norma penal en blanco que nos obliga remitirnos a un tratado internacional, el Protocolo de Montreal, en el que se señalan cuáles son dichas sustancias; en este orden de ideas también se viola el *principio de reserva exclusiva* de ley en virtud de que únicamente es necesaria su celebración por el Ejecutivo Federal y su ratificación por el Senado, en consecuencia no es ley formalmente hablando aunque lo sea materialmente.

#### C. 414, tercer párrafo

El párrafo tercero del numeral 414 en comento, establece una agravante de responsabilidad al señalar que las penas señaladas para las conductas de los párrafos anteriores (1 a 9 años y 300 a 3 000 días multa) se incrementarán hasta en 3 años y hasta en 1 000 días multa si se realizan en alguna área natural protegida; sin embargo, se establece que dicha agravante no aplicará para las conductas realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono aun cuando dichas conductas se lleven a cabo en tales áreas naturales protegidas. Las áreas naturales protegidas son aquellas en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la LEPA, así lo establece el artículo 3-II de dicha ley. Si bien podría pensarse que el término “significativamente” es violatorio del *principio de taxatividad* pues no existe un criterio objetivo para determinar cuán significativa es o no es, la alteración al ambiente, el criterio objetivo para saber si nos encontramos en un área natural protegida es la declaratoria respectiva establecida por decreto en la que se señala que cierto territorio es un área natural protegida. No obstante lo anterior, se vuelve reiterada la violación al *principio de proporcionalidad* toda vez que la agravante se establece nuevamente en la misma medida para una modalidad de resultado (párrafo primero) y para una modalidad de peligro (segundo párrafo).

#### D. 414, cuarto párrafo

Finalmente, el último párrafo del precepto en estudio establece una atenuante de responsabilidad al establecer que únicamente se aplicará hasta la mitad de la pena señalada (6 meses a 4 años y 6 meses y de 150 a 1 500 días multa), siempre que: 1) las conductas se realicen en zonas urbanas, 2) con aceites gastados, sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias peligrosas por sus características biológico-infecciosas, y 3) en cualquiera de los casos no se exceda de 200 litros de dichas sustancias; se establece como excepción de la atenuante el caso consistente en que la conducta se realice varias veces dentro de los límites marcado pero que en conjunto se acumulen más de 200 litros de tales sustancias. Considero que la atenuante en

comento aplicaría por analogía (*in bonam partem*) también para las demás sustancias peligrosas pues no hay razón alguna para aplicarla únicamente a aquellas sustancias biológico-infecciosas y no a las sustancias explosivas, por ejemplo.

## 2. Artículo 415. Contaminación atmosférica con contaminantes y diversos tipos de energía

El artículo sobre el que versa el presente subapartado, señala lo siguiente:

“Artículo 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, fauna, flora, ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o  
II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, la flora, fauna, ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa”.

### A. 415, fracción primera

Vale la pena decir nuevamente que no existe precepto legal alguno que señale de manera enunciativa o limitativa, cuáles son las medidas de prevención o seguridad en materia de contaminación atmosférica; sin embargo, podrían desprenderse algunas de dichas medidas del artículo 17 del Reglamento de la LEPA (RLEPA) en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera (RLEPAPCCA). No obstante lo anterior, aun cuando dicho precepto efectivamente esta-

blezca tales medidas, no podemos completar el tipo penal en comento con un precepto perteneciente a un reglamento, so pena de violar el *principio de reserva exclusiva* de ley, de ahí que no exista criterio objetivo para determinar cuáles son tales medidas, lo que vulnera el *principio de taxatividad*.

La conducta prohibida consiste en emitir, despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los elementos señalados. Emitir, significa en términos del artículo 3o. de la LEPA, “liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente”; despedir, por su parte, quiere decir “difundir o esparcir”; descargar, es “quitar o aliviar la carga”; como puede observarse la idea es sancionar cualquier conducta que consista en arrojar contaminantes a la atmósfera. La atmósfera es “la capa de aire que rodea a la Tierra”.

Las sustancias que deben de arrojarse a la atmósfera deben ser humos, polvos o contaminantes; los dos primeros elementos son descriptivos y el último es normativo por encontrarse definido en el artículo 3o. de la LEPA. Humo es una “mezcla visible de gases producida por la combustión de una sustancia, generalmente compuesta de carbono, y que arrastra partículas en suspensión”; gas, quiere decir “fluido que tiende a expandirse indefinidamente y que se caracteriza por su pequeña densidad, como el aire”; contaminante, significa en términos del artículo 3o. de la LEPA, “toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural”, como puede observarse, si el humo o el gas han de causar daños a los elementos que señala el tipo penal (recursos naturales, fauna, flora, etc.) serán necesariamente contaminantes pues de lo contrario no alterarían o modificarían su composición o condición natural. De lo dicho se desprende que era suficiente hablar de contaminantes sin hacer un listado innecesario de sustancias que pueden arrojarse a la atmósfera pues sólo generan confusión.

El daño que debe causarse a los recursos naturales, fauna, flora, ecosistemas o al ambiente ha de entenderse en el sentido expuesto al hablar del artículo 414, de igual manera que para conocer el alcance de dichos términos.

Reitero que era innecesario haber señalado que se sancionará al que ordene o autorice las modalidades comisivas contenidas en el artículo en comento pues el artículo 13 del CPF establece las formas de autoría y participación, reglas que deben aplicarse invariablemente.

Ahora bien, la emisión de contaminantes para efectos de la fracción en estudio debe originarse en fuentes fijas de competencia federal. La LEPA, en su artículo 111 bis, establece que se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal "las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos, sin embargo, para conocer los subsectores específicos de tales industrias es necesario remitirnos al RLEPAPCCA, en su artículo 17 bis y dicha remisión es violatoria del *principio de reserva exclusiva de ley*.

#### B. 415, fracción segunda

En relación con las medidas de prevención o seguridad se tiene por reproducido lo dicho en las páginas anteriores para evitar repeticiones innecesarias.

La conducta consiste en generar emisiones, esto es, liberar energía al ambiente proveniente de una fuente; será irrelevante si es una sola emisión o más de una pues si con una sola emisión se causan daños a los elementos señalados (recursos naturales, flora, fauna, etc.), se tendrá por actualizado el tipo penal que se estudia. Ahora bien, dicha energía deberá consistir en ruido, que es "sonido inarticulado, por lo general desagradable", lo que no es otra cosas que energía sonora o acústica; vibraciones, que significa, "movimiento vibratorio o doble oscilación de las moléculas o del cuerpo vibrante", lo que no es más que energía cinética; térmica, llamada calor en palabras llanas o lumínica que es la luz.

La liberación de dichas formas de energía debe originarse en fuentes emisoras de competencia federal; sin embargo, cabe aclarar que las fuentes emisoras pueden ser fijas o móviles. Las fuentes fijas de jurisdicción federal ya fueron señaladas con anterioridad y al ser definidas en un reglamento vulneran el principio de reserva exclusiva

de ley; las fuente móviles de jurisdicción federal no están definidas en precepto legal alguno por lo que adicionalmente en este caso, se conculca el *principio de taxatividad*.

Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica deben causar un daño a los recursos naturales, a la flora, fauna, ecosistemas o al ambiente; no obstante lo anterior, no existen criterios objetivos que establezcan con qué grado o cantidad de emisiones se causa daño a dichos elementos. Existen Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas que establecen los límites máximos permitidos para la emisión de ruido de motocicletas, vehículos automotores, triciclos motorizados e incluso aviones sub y supersónicos pero no por el hecho de exceder tales límites implica que se cause un daño a los elementos multicitados (ecosistemas, fauna, flora, etc.). Adicionalmente, no existen tales lineamientos en relación con vibraciones, energía térmica o lumínica. Por lo anterior es evidente que se vulnera el *principio de taxatividad* para determinar a partir de qué niveles o límites se causa daño a tales elementos.

#### C. 415, penúltimo párrafo

El penúltimo párrafo del artículo en comento señala que se aplicarán las mismas penas a quien realice ilícitamente las mismas conductas provocando un "riesgo" a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas o al ambiente. Nótese como la modalidad requerida en este párrafo es "ilícitamente", esto es, en contravención a lo que dispone la ley. Pareciera que podría ser legal la realización de las conductas previstas aun cuando se pongan en riesgo a los elementos señalados, situación que es a todas luces absurda pues si se pone en riesgo a dichos elementos la conducta siempre será ilícita, sin embargo, no existe precepto legal alguno que de manera expresa permita dañar o poner en riesgo a los elementos multicitados (fauna, flora, etc.), razón por la que nunca se podrá acreditar la ilicitud de la conducta, pues no hay forma de saber objetivamente cuándo es legal. Ahora bien, se comete la misma violación al *principio de proporcionalidad* que la cometida en el artículo 414, toda vez que se impone la misma pena a una conducta que produce un daño efectivo y a una conducta que únicamente ocasiona un riesgo.

#### D. 415, penúltimo párrafo

El último párrafo establece una agravante que adolece del mismo vicio que el artículo 414 al establecer la misma agravante. Las penas se aumentan hasta en tres años y hasta en 1 000 días multa si las conductas se cometen en un área natural protegida; me remito al comentario hecho en el artículo 414 en la parte conducente para evitar ser repetitivo, valga la pena señalar únicamente que es reiterada la violación al *principio de proporcionalidad* toda vez que la agravante se establece nuevamente en la misma medida para una modalidad de resultado (fracciones I y II) y para una modalidad de peligro (penúltimo párrafo).

### 3. Artículo 416. Contaminación de aguas

El último artículo del capítulo en comento es el 416, mismo que señala textualmente:

Artículo 416. Se impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, fauna, calidad del agua, ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

#### A. 416, primer párrafo

La pena es la misma que se establece para los artículos anteriores. Las conductas sancionadas son: descargar, que significa en términos del artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), “verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor”; depositar, es “poner, dejar, colocar” e infiltrar, quiere decir “introducir suavemente un líquido entre los poros de un sólido”. Ahora bien, un cuerpo receptor es en términos del mismo numeral de la LAN, “la corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o

bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos”.

Por lo que hace a que las conductas sean autorizadas u ordenadas, esto ya fue abordado con anterioridad. Es irrelevante y sólo causa confusión.

Las sustancias sobre las que debe versar la conducta son: 1) aguas residuales, que en términos del artículo 3o. de LAN son “las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícolas, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas” y a raíz de tal definición uno se preguntaría si ¿hacer pipí en un río cuando uno va de campamento es descargar agua residual procedente de “cualquier uso”? ¿Ya con eso se actualiza el tipo penal? ¿O si el agua proviene de actividades “agroindustriales” cae en uso industrial, agrícola o en ninguna? ¿No sería violatoria la fórmula “de cualquier uso” del *principio de taxatividad*? Adicionalmente, para saber cuál es el “uso de servicios” es necesario acudir al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN) y tal situación resulta contraria al *principio de reserva exclusiva de ley*, 2) líquidos químicos o bioquímicos, términos que en atención al DRAE, los primeros son aquellos que por su composición atómica sirven para conocer la estructura y propiedades de la materia y éstos los que en atención a la composición atómica sirven para conocer la estructura y funciones de los seres vivos; entonces, el ejemplo del niño que hace pipí en un río estando de campamento, ¿cae aquí o en el concepto anterior de aguas residuales? 3) desechos, que son “desperdicios, residuos, basura” y 4) contaminantes que ya fueron definidos con anterioridad tomando en consideración la definición que establece la LEPA.

Es importante señalar que si un contaminante siempre altera o modifica la composición o condición natural de la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, entonces era irrelevante hacer el listado de aguas residuales, líquidos químicos y bioquímicos y desechos, toda vez que si posteriormente el tipo requiere que dichas sustancias pongan en riesgo de daño o dañen los elementos naturales señalados, siempre serán contaminantes pues para ponerlos en riesgo o dañarlos será necesario alterar o modificar su composición o condición natural.

Ahora, las sustancias que se exploraron en el párrafo previo al anterior, deben depositarse en: 1) suelo, que es “superficie de la Tierra”; 2) subsuelo, que significa “terreno que está debajo de la capa labrantía o laborable o en general debajo de una capa de tierra”; 3) aguas marinas son, según la LAN en su artículo 3o., aquellas que se encuentra en las zonas marinas y para conocer lo que abarcan éstas es necesario acudir al artículo 3o. de la Ley Federal del Mar (LFM); un punto interesante es que este último numeral de la LFM nos remite en su última fracción a los tratados internacionales para señalar los demás casos en que se consideran como marinas ciertas zonas, en este caso se viola nuevamente el *principio de reserva exclusiva de ley*; 4) ríos, son, según el artículo 3o. de la LAN, la “corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar”, de conformidad con esta definición si la corriente de agua es artificial entonces no será un río para efectos de este tipo penal; 5) cuenca, que de igual forma es definida por el artículo 3o. de la LAN y quiere decir “la unidad de territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de aguas –aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad–, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar”, esta definición implica una extensión territorial que puede no estar llena de agua y en este sentido el depósito de las sustancias señaladas tendría que ser necesariamente en un suelo o subsuelo, razón por la que estas palabras sobran en el tipo penal que se comenta; 6) vasos, son según el artículo 3o. de la LAN, “el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria”; 7) demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, aquí la ley no distingue si son depósitos o corrientes naturales o artificiales y para encontrar un poco de luz en este sentido considero que deberemos remitirnos al párrafo 5o. del artículo 27 constitucional a efecto de determinar cuáles son dichas aguas de competencia federal; en este sentido ¿qué pasaría si se vierte alguna sustancia contaminante en una presa que además utiliza la CFE para generar energía eléctrica? ¿Aun cuando

dicha presa sea considerada un bien nacional, el agua de la presa debe considerarse de competencia federal si no tiene cabida en ninguno de los supuestos que marca el párrafo 5o. anteriormente señalado?

La descarga de las sustancias señaladas en los lugares explorados en el párrafo anterior, debe causar *un riesgo de daño o un daño* a los recursos naturales, flora, fauna, calidad del agua, ecosistemas o al ambiente. Lo anterior resulta contrario al *principio de proporcionalidad* pues no puede sancionarse igual una conducta que genere peligro que una que genere un daño efectivo. Los conceptos de los objetos que deben ser puestos en riesgo o dañados ya fueron abordados con anterioridad.

#### B. 416, segundo párrafo

Finalmente, existe una agravante en el último párrafo del precepto analizado que incrementa las penas hasta 3 años y hasta 1 000 días multa si las aguas que se contaminan o se ponen en riesgo de contaminación se encuentran depositadas, fluyen en o hacia un área natural protegida. Nuevamente se vulnera el principio de proporcionalidad por incrementar la pena para ambas modalidades (peligro y resultado) en la misma medida. Es importante señalar que el legislador olvidó que en este artículo, las sustancias pueden descargarse no sólo en aguas sino también en el suelo o subsuelo, pero no contempló dicha hipótesis como agravante para el caso de que la descarga de las sustancias contaminantes se dé en un suelo o subsuelo de un área natural protegida.

### III. CAPÍTULO II. DE LA BIODIVERSIDAD

El capítulo segundo del título vigesimoquinto se titula como ha quedado señalado y abarca los artículos 417 a 420 bis.

#### 1. Artículo 417. Propagación de contagio a flora o fauna silvestre

El artículo en análisis, señala textualmente:

Artículo 417. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca a territorio nacional o trafique

con recursos forestales, flora, fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, fauna, recursos forestales o a los ecosistemas.

Nótese como el legislador sigue con la misma pena contemplada para los delitos relativos a las actividades tecnológicas y peligrosas.

La conducta sancionada consiste en introducir al territorio nacional o traficar con los elementos señalados. Introducir, es “meter o hacer entrar algo en otra cosa; entrar en un lugar”; el territorio nacional es definido por el artículo 42 de nuestra Constitución; traficar, quiere decir “comerciar, negociar con el dinero y las mercancías”.

Estas conductas deben recaer sobre los siguientes elementos: 1) recursos forestales, que en términos del numeral 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LDFS), son “la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales”, y de esta definición los ecosistemas forestales, sus servicios, terrenos forestales y preferentemente forestales están definidos en el mismo numeral; por lo que hace a productos y residuos debemos acudir al DRAE para conocer su significado, esto es, producto, es “cosa producida” y residuo, significa “parte o porción que queda de un todo; aquello que resulta de la descomposición o destrucción de algo”; 2) flora y fauna silvestres, están definidos en el artículo 3 de la LEPA y ésta puede estar con vida o sin vida; 3) productos de la flora y fauna silvestres, que no es más que aquellas cosas producidas de la flora y fauna silvestre (crías de los animales, semillas de las plantas, etc.) y 4) derivados de la flora y fauna silvestres, que son “productos que se obtienen de otro” de la flora y fauna silvestres (leche, queso, aceites, etcétera).

Para que el delito se cometa no sólo es necesario introducir o traficar en el territorio nacional con los objetos señalados en el párrafo anterior, también se requiere que dichos elementos porten, padezcan o hayan padecido, alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio de flora, fauna, recursos forestales o de los ecosistemas. Al no señalar la ley lo que se entiende por enfermedad contagiosa debemos considerarlo como

un elemento descriptivo y acudir al diccionario para poder establecer su alcance; “enfermedad contagiosa” es entonces una alteración de la salud que se pega y comunica por contacto inmediato o mediato. En este orden de ideas, los elementos señalados en el párrafo anterior no tienen que tener en ese momento la enfermedad pues pueden haberse curado o haber muerto a causa de la enfermedad o por otra causa; sin embargo, el punto fundamental es que aun muertos, ocasionen o puedan ocasionar la diseminación, que es la “acción y efecto de esparcir”, o propagación, que es la “acción y efecto de hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce”, de dicha enfermedad a la fauna, flora, recursos forestales o los ecosistemas, elementos que ya han sido definidos con anterioridad.

Es muy importante señalar que se sanciona con igual pena el ocasionar la diseminación o propagación que la posibilidad de que dicha diseminación o propagación ocurra, lo cual vulnera el *principio de proporcionalidad* al imponer la misma pena a una conducta de resultado que a una de peligro.

Es importante cuestionarse si la diseminación o propagación implica la transmisión de la enfermedad a un elemento o si requiere que sean dos o más transmisiones para que entonces se considere propagada o diseminada la enfermedad, esto claro está, en la modalidad de resultado.

## 2. Artículo 418. Destrucción de vegetación

El segundo artículo del capítulo en comento es el artículo 418, mismo que reza textualmente:

Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por el equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles; o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Pues bien, lo primero que hay que aclarar es que, de conformidad con la redacción del tipo penal en comento, si tales conductas se realizan, aun ilícitamente, en una zona urbana, no se cometerá el tipo penal en comento; situación que es por demás desafortunada y consecuencia de la mala redacción del tipo penal que se comenta.

Ilícitamente quiere decir que las conductas señaladas se realicen en contra de la ley. En este orden de ideas, la LDFS no prevé el "desmontamiento o destrucción de la vegetación natural", tan sólo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables; sin embargo, el que destruye no aprovecha y el que desmonta puede o no aprovechar dichos recursos forestales no maderables. De lo anterior se colige que, en lo tocante al desmontamiento o destrucción de la vegetación natural nunca podrá afirmarse el carácter ilícito de tal actividad en virtud de que la ley no lo regula y en el supuesto de que se desmonte vegetación natural para su aprovechamiento, caso en el que se requiere un aviso a la Semarnat en términos del artículo 97 de la LDFS, bastará para efectos de la defensa, que dicha vegetación se destruya, pues tal actividad no está señalada como ilícita y tampoco establece la ley la necesidad de permisos, autorizaciones, etc., para tal efecto.

Por lo que hace a la actividad consistente en "corte, arranque, derribe o talle algún o algunos árboles", esta actividad es subsumible dentro del aprovechamiento de recursos forestales maderables que por regla general requieren de una autorización de la Semarnat en términos de los artículos 58 y 73 de la LDFS, de ahí que si no se cuenta con tal autorización, se realizará la actividad señalada de manera ilícita.

Finalmente, por lo que hace al "cambio de uso de suelo forestal", éste requiere también de autorización de la Semarnat en términos de los artículos 58 y 117 de la LDFS, por lo que, en ausencia de dicha autorización, la actividad se realizará ilícitamente.

#### *A. 418, fracción primera*

Habiendo analizado lo que implica el término "ilícitamente" en el tipo penal en comento, debemos analizar en que consiste cada una de las actividades que se prohíben en el mismo.

La primera fracción (desmonte o destruya la vegetación natural), al estar constituida por elementos descriptivos debemos entenderla

como: desunir, separar, reducir a pedazos o cenizas u ocasionar un grave daño a la vegetación natural y por ésta debemos entender el conjunto de vegetales propios de un lugar o región, o existentes en un terreno determinado. Nótese como el término vegetación natural es en esencia idéntico al término vegetación forestal, que en términos del artículo 7 de la LDFS, quiere decir, conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

#### *B. 418, fracción segunda*

Por lo que a la segunda fracción respecta (corte, arranque, derribe o talle algún o algunos árboles), es necesario decir que cortar, significa dividir algo o separar sus partes con algún instrumento cortante, en este caso, al menos un árbol; arrancar, quiere decir sacar de raíz; derribar, es tirar contra la tierra, hacer dar en el suelo; talar, tiene por significado, cortar por el pie una masa de árboles.

#### *C. 418, fracción tercera*

Finalmente, por lo que hace a la tercera fracción (cambiar el uso del suelo forestal), nos encontramos ante un elemento normativo en términos del artículo 7 de la LDFS, que es la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; terreno forestal es aquel cubierto por vegetación forestal en términos del mismo numeral señalado con anterioridad y por actividades no forestales debemos entender aquellas que no tiendan a mejorar o conservar la vegetación forestal; a pesar de que el término actividades no forestales, no está definido por la ley ni por el reglamento, tampoco podemos acudir al diccionario para conocer su alcance, pues tal remisión nos obligaría a entender tal concepto como actividad relativa a los bosques o al aprovechamiento de leñas, pastos, etc., idea que es contraria a los conceptos de la LDFS, por ejemplo, el de vegetación forestal, que no sólo abarca bosques sino también zonas áridas, semiáridas y selvas como ha quedado expuesto. Es en virtud de lo anterior que debemos optar por una definición sis-

temática atendiendo al contenido de las diversas normas que regulan la materia que se comenta, como ha sido la definición propuesta en este subapartado para "actividades no forestales".

#### D. 418, último párrafo

Cuando las actividades señaladas en las tres fracciones analizadas, afecten un área natural protegida, nos encontraremos ante una agravante de la responsabilidad penal que incrementará las penas económicas hasta en mil días multa y la de prisión hasta en tres años.

### 3. Artículo 419. Actividades ilícitas con recursos forestales maderables

El numeral señalado sanciona la siguiente conducta:

Artículo 419. A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

#### A. 419, primer párrafo

Ilícitamente, es un adverbio de modo que afecta a los verbos rectores del tipo penal. En este sentido por lo que hace al transporte de los elementos enumerados en el primer párrafo en estudio, es necesario para su licitud que se acredite su legal procedencia conforme al artículo 115 de la LDFS; sin embargo, para saber cómo acreditar la legal procedencia de dichos elementos es necesario acudir al Reglamento de la LDFS (RLDFS), mismo que establece en el artículo 95 tales requerimientos probatorios. Situación que vuelve inconstitucional el

tipo penal en comento por ser la situación planteada, violatoria del *principio de reserva exclusiva de ley*.

Por lo que hace al almacenamiento y transformación de los elementos señalados con anterioridad, se requiere de una autorización de la Semarnat en términos del artículo 116 de la LDFS; sin embargo, una carpintería o maderería, que en términos del artículo 7 de la LDFS es un centro de transformación, únicamente requiere de aviso conforme al artículo 117 del RLDFS, lo que nuevamente vulnera el *principio de reserva exclusiva de ley*, pues para conocer los requisitos para que sea lícita la conducta es necesario acudir a un reglamento, que no es ley, formalmente hablando.

Ahora bien, en lo tocante a comerciar, que significa "negociar comprando y vendiendo o permutando géneros", y acopiar, que quiere decir "juntar, reunir en cantidad algo", estas actividades no están reguladas específicamente en ninguno de los ordenamientos que nos ocupan; sin embargo, acopiar es un sinónimo de almacenar y podría exigirse para tal actividad, la misma autorización a que se refiere el artículo 116 de la LDFS. Respecto al comercio de los multicitados elementos a que se refiere el tipo penal en comento, no es posible determinar su ilicitud puesto que, como se ha dicho, no se regula específicamente, luego entonces el simple comercio de dichos elementos nunca podrá ser sancionado penalmente. Los objetos del delito son los siguientes:

1. Madera en rollo, para cuyo conocimiento es necesario acudir al artículo 2 del RLDFS y quiere decir "troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud"; violatorio al orden constitucional.
2. Astillas, que en términos del mismo numeral señalado del RLDFS, significa "hojuela o partícula de madera con dimensiones de tres a doce milímetros de espesor y que es producto de la disgregación de materias primas maderables"; violatorio de igual manera que el párrafo anterior.
3. Carbón vegetal, no está definido en la LDFS ni en el RLDFS, por lo que debemos acudir al *Diccionario de la Real Academia Española* y su significado es "materia sólida, ligera, negra y

muy combustible, que resulta de la destilación o de la combustión incompleta de la leña”.

4. Cualquier otro recurso forestal maderable, que en términos del artículo 7 de la LDFS tiene por significado “aquello constituido por vegetación leñosa susceptible de aprovechamiento o uso”, la expresión utilizada es congruente con la LDFS y con el RLDFS al considerar los tres elementos previos como recursos forestales maderables pero dando cabida en este cuarto elemento a cualquier otro que no forme parte de los tres anteriores. Es evidente que el listado es inútil pues hubiere bastado con señalar cualquier recurso forestal maderable para que se entendieran comprendidos todos los elementos señalados hasta ahora.
5. Tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o su equivalente en madera aserrada; *primero*, la tierra procedente de suelos forestales, considerando los conceptos de terreno forestal y vegetación forestal del artículo 7, no es más que aquel material desmenuzable del que se componen los terrenos cubiertos de vegetación forestal; sin embargo, pudiera causar confusión el concepto de tierra de monte, previsto en el artículo 2 del RLDFS, cuya definición es “producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales”, lo cierto es que a esta definición, que es esencialmente la dada en líneas anteriores, se puede llegar tomando en consideración las definiciones de terreno forestal y vegetación forestal, por lo que no se vulnera el *principio de reserva exclusiva de ley* pues no es necesario acudir al RLDFS para conocer el alcance del concepto en análisis y por lo que hace al volumen requerido, éste debe ser, en palabras llanas, equivalente a 4 mil litros; *segundo*, el concepto de madera aserrada no está previsto legalmente, en consecuencia, al ser un término descriptivo debemos entenderlo como “parte sólida de los árboles cubierta por la corteza” que es “cortada o dividida con sierra”; sin embargo, el volumen para este caso en particular, es irrelevante pues tendría cabida en el elemento inmediato anterior, esto es, cualquier otro recurso forestal maderable, mismo que no requiere de requerimiento alguno de volumen.

Las penas señaladas se aplicarán también cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad. En este caso, es importante considerar que el desvalor de la conducta podría ser mayor cuando una persona ha cometido la misma conducta en varias ocasiones a efecto de llegar o superar el límite de los 4 metros cúbicos sin ser descubierto, por lo que la pena debería ser mayor. No obstante lo anterior, la reiteración de la conducta nos haría caer en un delito continuado que debería aumentar la pena de una mitad a dos terceras partes, de conformidad con el artículo 7 del CPF, por lo que el mandato del artículo en comento de mantener la pena igual lo vuelve un tipo privilegiado.

#### B. 419, último párrafo

El último párrafo del artículo que se analiza, señala que las penas señaladas se aumentarán hasta en tres años y hasta en 1 000 días multa cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida. Es importante señalar que si la conducta recae sobre la tierra de suelos forestales ubicados en áreas naturales protegidas no se aplicará la agravante toda vez que la tierra no es un recurso forestal maderable, situación que es a todas luces aberrante pues daña aun con más gravedad al área natural protegida toda vez que sin suelo no pueden crecer los recursos forestales maderables.

#### 4. Artículo 420. Actividades ilícitas relacionadas con la flora y fauna silvestre

El artículo en comento consta de seis fracciones y un último párrafo; el numeral reza:

Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien ilícitamente:

- I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte; o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

A continuación se analizará cada fracción de manera individual y ulteriormente el último párrafo.

#### A. Fracción I. Tortugas o mamíferos marinos

Recordemos lo que señala la fracción en estudio:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos.

Capturar, significa, en términos del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), “la extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran”; dañar, quiere decir “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”; y privar de la vida, no es más que “despojar” de la vida o en palabras lisas y llanas, dar muerte.

La captura, tanto de tortugas como de mamíferos marinos, está prohibida en términos de los artículos 60 bis y 60 bis 1 respectivamente, ambos de la LGVS. La única excepción es aplicable a la captura de mamíferos marinos para la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas y para estos casos se requiere de una autorización de la Semarnat. Así salvo la excepción señalada, la captura de mamíferos marinos y de tortugas siempre será ilícita.

El daño a cualquier ejemplar de la vida silvestre (plantas o animales) está prohibido en términos del artículo 4 de la LGVS, por lo que siempre será ilícito.

La privación de la vida se puede llevar a cabo de muchas maneras, sin embargo, la caza, como “actividad consistente en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos”, según el artículo 3 de la LGVS, está permitida y para tal efecto se deberá contar con una autorización de la Semarnat en términos del artículo 83 de la LGVS. Debemos entender que no son medios permitidos los prohibidos en el artículo 95 del mismo ordenamiento, esto es, venenos, armas, redes, armas automáticas o de ráfaga; pareciera entonces que el uso de explosivos está permitido para la caza, pero si tomamos en consideración el artículo 4 de la LGVS anteriormente señalado, debemos entender que el uso de explosivos está prohibido también, toda vez que generaría daños a plantas y animales a los que no va dirigido el ataque.

Las anteriores acciones deben recaer sobre una tortuga o mamífero marino. Una tortuga es, según el DRAE, un “reptil marino del orden de los quelonios, que llega a tener hasta dos metros y medio de largo y uno de ancho, con las extremidades torácicas más desarrolladas que las abdominales, unas y otras en forma de paletas, que no pueden ocultarse, y coraza, cuyas láminas, más fuertes en el espaldar que en el peto, tienen manchas verdosas y rojizas. Se alimenta de vegetales marinos, y su carne, huevos y tendones son comestibles” y un mamífero marino, según el mismo diccionario, es “un animal vertebrado de temperatura constante cuyo embrión, provisto de amnios y alantoides, se desarrolla casi siempre dentro del seno materno, y cuyas crías son alimentadas por las hembras con la leche de sus mamas”, “relativo o perteneciente al mar”.

La fracción que se analiza prohíbe también recolectar o almacenar de cualquier forma los productos o subproductos de las tortugas o mamíferos marinos.

Recolectar quiere decir, de conformidad con el DRAE, “juntar personas o cosas dispersas” y pudiera pensarse que en lugar de ser un elemento descriptivo sea uno normativo en atención a la definición que da el artículo 3 de la LGVS de la voz “Colecta. La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran”; sin embargo, tal situación violaría el *principio de legalidad* puesto que la palabra usada es recolectar y no coincide en su significado con el que da la LGVS del vocablo colectar.

Almacenar es, también de acuerdo con el DRAE, “reunir, guardar o registrar en cantidad algo”. En este orden de ideas pareciera que recolectar y almacenar fueren sinónimos por lo que hace a juntar y reunir, sin embargo almacenar tiene el plus consistente en guardar, que no hace el que simplemente recolecta.

Las actividades descritas en los dos párrafos anteriores deben recaer sobre productos o subproductos de las tortugas o mamíferos. Esos términos son normativos y están definidos en el artículo 3 de la LGVS, al definir: “Parte. La porción, fragmento o componente de un ejemplar... se considerarán *productos* las partes no transformadas y *subproductos* aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación” y “Derivados. Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes... se considerarán *productos* los derivados no transformados y *subproductos* aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación”.

## B. Fracción II. Especies acuáticas en veda

Esta fracción señala:

I. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda.

Por lo que hace a la captura ilícita, remito al lector al análisis de la fracción I anterior para evitar ser repetitivo.

El transporte o traslado de ejemplares vivos, requiere de una autorización expedida por la Semarnat, en términos del artículo 52 de la LGVS, de lo que se desprende, *a contrario sensu*, que para el traslado de ejemplares muertos no es necesario tal requisito; sin embargo, según el RLGVS, en su artículo 57, la autorización para el aprovechamiento extractivo (captura, caza y colecta), ampara el traslado de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre y al incluir la caza y al hablar de partes implica la necesidad de la autorización para el traslado. El reglamento en este sentido va más allá de la ley al exigir una autorización para el traslado de ejemplares muertos, cuando la ley únicamente lo exige para el traslado de ejemplares vivos. No obstante lo anterior, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, señala en su artículo 76 que para el transporte de productos pesqueros se requerirá la guía de pesca, por lo que al no contar con ésta el transporte será ilícito siempre que se trate de transporte de productos vivos, frescos, enhielados o congelados.

El daño que no esté amparado por la consecuencia inherente a un permiso de caza, siempre es ilícito, de conformidad con los artículos 4 y 122-I de la LGVS.

Por lo que hace a transformar y acopiar, estos términos significan respectivamente “hacer cambiar de forma a alguien o algo” y “juntar, reunir en cantidad algo”. Estas actividades nunca podrán ser sancionadas por lo que hace a este tipo penal, en virtud de que ninguna de las dos están reguladas ni en la LGVS ni en el RLGVS, luego entonces, nunca podrán ser ilícitas y en consecuencia no podrá acreditarse el adjetivo “ilícitamente” que en el encabezado, del precepto que se comenta, las califica.

Por la frase, ejemplares de especies acuáticas, debemos entender “los individuos de cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los demás y que viven en el agua”.

Las actividades referidas no sólo deben recaer sobre ejemplares de especies acuáticas, sino que éstas deben estar declaradas en veda. Veda es la “acción y efecto de prohibir por ley, estatuto o mandato”. Pues bien, según los artículos 81 de la LEPA y 71 de la LGVS, la Semarnat es la facultada para establecer vedas, debiéndose publicar en los diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas en donde

se ubique el área vedada, estableciéndose la naturaleza y temporalidad de la veda, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de flora o fauna comprendidas. Esta situación hace ver claramente como el tipo penal es violatorio al *principio de reserva exclusiva de ley*.

Interesante cuestión aparece si consideramos que las tortugas están generalmente en veda, y entonces surge la duda, ¿el capturar una tortuga caerá en la fracción I o en la II, o habrá un concurso ideal de delitos? Podría pensarse también en una conculcación al *principio de non bis in idem* en su vertiente material.

### C. Fracción II bis. Abulón y langosta

Esta fracción sanciona lo siguiente:

II bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El calificativo doloso, excluye, de actualizar esta conducta, a todo aquel que capture por accidente a las especies referidas en esta fracción, sin embargo, es una reiteración innecesaria, toda vez que esta fracción no está prevista en el catálogo de delitos culposos; de ahí que sea claro que no puede ser sancionada la captura culposa de tales especies. Los verbos rectores son los siguientes:

- a) Capturar, que para evitar ser repetitivo remito al lector al análisis de la fracción I del presente numeral que se complementa con la definición de Pesca que da la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), consistente en extraer, capturar o recolectar especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua; en estos para que sea lícita la captura se debe contar con una concesión o un permiso expedido por la Semarnat, según lo establece el artículo 60 de la LGPAS. La única modalidad de pesca que no requiere de permiso o

concesión es aquella de consumo doméstico pero para que sea lícita esta modalidad de pesca requiere observar y respetar las vedas, según el artículo 72 de la LGPAS.

- b) Transformar y acopiar, que ya fueron expuestos en la fracción anterior.
- c) Transportar, requiere para su ilicitud, la ausencia de la guía de pesca de conformidad con el artículo 76 de la LGPAS, únicas excepciones a esta regla son la pesca deportivo-recreativa y la de consumo doméstico que no requieren tal guía.
- d) Destruir que no es otra cosa que dañar, también se analizó en la fracción previa.
- e) Comerciar, que significa “negociar comprando y vendiendo o permutando géneros”, sin embargo, al comercio se puede llegar por dos vías, *primero*, ya porque el que vende es el mismo que captura —lo que se conoce como pesca comercial, según el artículo 4 de la LGPAS—, en cuyo caso, para ser ilícito, se requiere la ausencia de la concesión o permiso expedido por la Semarnat, según lo ordenan los artículos 40 a 59 de la LGPAS, y *segundo*, ya porque al último vendedor se lo regalaron o vendieron, caso que no está regulado en la ley, de suerte que la segunda modalidad de comercio no puede ser penada por no existir parámetros para considerarlo ilícito. Cabe señalar que esta última hipótesis sí estaba regulada en el Reglamento de la antigua Ley de Pesca (RLP), en sus artículos 10 y siguientes; sin embargo, la LGPAS, en su artículo Sexto Transitorio señala que el Presidente tenía la obligación de expedir el reglamento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley y mientras se expedía seguiría en vigor el RLP, situación que puede generar dos posturas, *una* sostiene que aún sigue vigente el RLP pues no se ha expedido el nuevo reglamento y *otra* que sostiene que al haber fenecido el plazo dado por el Congreso al Presidente sin que éste hubiere expedido el nuevo reglamento, pierde su vigencia el viejo reglamento por haber caducado el plazo de vigencia que también se le estableció al viejo reglamento de manera interina. Esta última postura es la que sostiene el autor pues sostener lo contrario implicaría que el incumplimiento de los plazos fijados a los diversos poderes en sus facultades materialmente legislativas —aun-

que pudiera ser que no formalmente— no trae consecuencia alguna.

Las conductas señaladas deben recaer sobre “las especies acuáticas denominadas abulón y langosta”. La redacción del tipo que se comenta deja mucho que desear puesto que si la conducta únicamente versa sobre abulón o sobre langosta, la conducta será impune; la “y” como conjunción copulativa no deja lugar a dudas. Ahora bien, ninguna de dichas especies están definidas en ley alguna, de suerte que debemos acudir al diccionario para conocer su significado. Abulón, es un “caracol marino de California, de concha grande, gruesa, auriculada y muy nacarada” y langosta, es un “crustáceo decápodo macruro, que alcanza hasta cinco decímetros de longitud, con todas sus patas terminadas en pinzas pequeñas, cuatro antenas, dos centrales cortas y dos laterales muy largas y fuertes, ojos prominentes, cuerpo casi cilíndrico, y cola larga y gruesa. Es de color fusco que se vuelve rojo por la cocción. Vive en alta mar, y su carne se tiene por manjar delicado”.

El siguiente elemento del tipo reza “dentro o fuera de los periodos de veda”; es irrelevante, pues fuera de confusión, no aporta nada más al tipo que se comenta ya que de no haber existido tal frase el abanico de conductas sancionadas sería exactamente el mismo.

“Sin contar con la autorización que corresponda”, es reiterativo, pues en el encabezado del artículo se señalaba que las hipótesis previstas en las distintas fracciones deben realizarse ilícitamente y si no se cuenta con la autorización, que en el presente caso es un permiso, concesión o guía de pesca, según el caso, la conducta será ilícita, salvo que se trate de pesca para consumo doméstico que en ningún caso será ilícita.

Para poder sancionar la conducta se requiere que la acción verse sobre más de 10 kilos de abulón “y” langosta sin importar la combinación de peso para dar ese total, esto es, puede ser 2 gramos de abulón y 9.99 kg de langosta o viceversa, lo que da un total de 10.1 kg volviendo entonces punible la conducta. Ahora bien, si la conducta versa únicamente sobre 15 kg de abulón o 15 kg de langosta no será punible pues el tipo requiere que la acción recaiga sobre ambos al usar la frase “abulón y langosta”, lo cual es un gran error del legislador.

La última oración del tipo que se comenta reza “y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales”. El artículo 164 señala lo que es una asociación delictuosa e impone a sus miembros, por el simple hecho de pertenecer a tal asociación, una pena de 5 a 10 años de prisión y de cien a trescientos días multa; la pregunta que surge es ¿qué pasa si un grupo de lancheros de tres o más personas extraen más de 10 kg de abulón y langosta?, ¿aplicarán la pena del delito que se comenta o la pena de asociación delictuosa o la agravante de pandilla o la del delito que se comenta con asociación o con la agravante de pandilla? Tales interrogantes se resuelven por virtud del principio de especialidad. Nótese la desproporción de las penas del delito que se comenta y de la asociación delictuosa.

Finalmente, si en efecto se comete el ilícito por una asociación delictuosa, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del CFPP, que señala cuáles son aquellos delitos considerados como graves, sin embargo, la asociación delictuosa no es considerada grave y el tipo que se comenta será grave en todos los casos según el inciso 36) del artículo 194 anteriormente señalado. Ahora bien, según el multicitado 194, también será grave cuando se lleve a cabo en áreas naturales protegidas o con fines comerciales de conformidad con el último párrafo del numeral que se analiza. No obstante lo anterior, considero inconstitucional el último párrafo que impone la agravante en virtud de que no establece un mínimo pues únicamente señala que se impondrá otra pena de “hasta 3 años más de prisión” si se cometen las conductas del artículo en un área natural protegida o con fines comerciales. Es importante apuntar que el tipo que se comenta abarca el comercio por lo que aun cuando se realice con fines comerciales pero no se realice en un área natural protegida, la agravante en comento tampoco se podrá aplicar—además de por su inconstitucionalidad— por violación al principio *non bis in idem* en su modalidad sustantiva. Surgen entonces las siguientes dudas: ¿si la fracción que se comenta es grave en todos los casos y además se realiza en un área protegida será doblemente grave?, ¿no sería tal situación violatoria del artículo 14 constitucional al no existir una ley exactamente aplicable al delito de que se trate sino dos?

*D. Fracción III. Caza, pesca o captura de fauna silvestre*

La fracción que ahora analizaremos, establece a la letra:

I. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres.

Por lo que hace a la caza y captura, éstos ya fueron explicados al estudiar la fracción I del artículo que se comenta, por lo que lo ahí dicho es perfectamente aplicable a esta fracción; lo mismo puede decirse de los medios no permitidos, aclarando que éstos únicamente serán para la caza, no existiendo en la ley un parámetro semejante aplicable a la pesca o captura de lo que se deriva que tales modalidades no podrán ser ilícitas para efectos de la fracción que se comenta. Por lo que hace a la pesca, ésta fue explicada al abordar la fracción II bis anterior.

En lo tocante al "ejemplar de una especie de fauna silvestre", se puede entender al tomar en consideración la definición que de ésta (fauna silvestre) establece la LEPA en su artículo 3.

Ahora bien, para "poner en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres", se requiere reducir drásticamente el área de distribución o el tamaño de las poblaciones o especies silvestres, de tal suerte que se ponga en riesgo su continuidad y/o existencia; lo anterior de conformidad con una interpretación sistemática del artículo 58 de la LGVS.

Población, es un término definido en el artículo 3 de la LGVS y Especie, al no estar definido en ley alguna, nos vemos obligados a acudir al DRAE, mismo que define dicha voz como "cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás especies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas".

*E. Fracción IV. Actividades con especies silvestres, de flora y fauna, que sean endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por un tratado internacional*

La fracción que ahora analizaré, señala:

I. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

Las conductas sancionadas son las siguientes:

- a) Realice cualquier actividad con fines de tráfico; aunque es una cláusula abierta, el tipo penal no deviene inconstitucional por esa razón en virtud de que la actividad realizada está determinada por el fin de tráfico, y por tal fin debe entenderse conforme al DRAE, "comerciar, negociar con el dinero y las mercancías". La ilicitud vendrá determinada por la ausencia de los requerimientos para comerciar con flora o fauna silvestres conforme a los artículos 82 y siguientes de la LGVS.
- b) Capture, que ha sido ya abordado con anterioridad.
- c) Posea, la posesión se acredita con la legal procedencia y ésta para los productos pesqueros y acuícolas se demuestra, según el artículo 75 de la LGPAS, con diversos avisos y la guía de pesca cuyos requisitos y términos en teoría deberían establecerse en un reglamento que aún no se ha expedido por lo que es evidente la violación al *principio de reserva de ley*; para todos los demás ejemplares silvestres la legal procedencia se demuestra con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente según lo establezca el reglamento, por lo que se transgrede nuevamente el principio señalado.

- d) Transporte, que ya fue analizado en las fracciones II y II bis, por lo que remítase el lector al estudio de tales fracciones.
- e) Acopie, ya fue estudiado en la fracción II anterior.
- f) Introduzca al país, para importar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, se requiere de una autorización expedida por la Semarnat según los requisitos establecidos en el reglamento, lo que nos permite apreciar su inconstitucionalidad; en algunos casos se requiere también un certificado de sanidad acuícola según el artículo 95 y 105 de la LGPAS.
- g) Extraiga del mismo, requiere también de una autorización expedida por la Semarnat con los requisitos del reglamento, por lo que es reiterada la irregularidad apuntada; en algunos casos se requiere de un certificado de sanidad acuícola, según el artículo 105 de la LGPAS.

Las anteriores acciones deben recaer sobre “algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos”; todos los elementos de la oración transcrita ya fueron estudiados con anterioridad salvo “recursos genéticos”, que está definido en el artículo 3 de la LEPA y cuyo contenido es “todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción”.

Dichos ejemplares, productos, subproductos y recursos genéticos deben pertenecer a alguna “especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas”, que también se estudiaron en páginas anteriores, excepción hecha de “terrestres o acuáticas”, términos que se explican por sí solos.

Ahora bien, dicha especie de flora y fauna silvestre a la que debe pertenecer el ejemplar, producto, subproducto o recurso genético, debe adicionalmente:

- a) Estar en veda, que como ya se expuso con anterioridad, la veda es declarada por la Semarnat y vuelve inconstitucional el tipo que se comenta.
- b) Ser considerada endémica, tal carácter, aunque no está definido en la ley, es establecido por la Semarnat en listas que debe publicar en el DOF y actualizar al menos cada tres años, así se

- c) Ser amenazada, que según el artículo 58 de la LGVS, es “aquella que podría llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones”.
- d) Estar en peligro de extinción, que de conformidad con el mismo artículo 58 antes señalado, son “aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros”.
- e) Estar sujetas a protección especial, que del mismo modo, el artículo 58 multicitado define como “aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas”. Cabe aclarar que todas las anotadas en el artículo 58, son señaladas por la Semarnat, por lo que es clara su inconstitucionalidad.
- f) O esté regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, sobra decir que si un elemento del tipo es establecido por algún poder u organismo que no sea el poder legislativo, Congreso de la Unión en este caso, no podrá ser considerada ley para efectos penales pues violaría el *principio de reserva de ley*.

Como puede observarse, son continuas y reiteradas las contravenciones a nuestra Constitución en la fracción que se comenta.

*F. Fracción V. Daño a las especies de flora y fauna silvestres de la fracción anterior (endémicas, amenazadas, etc.)*

Veamos qué dice la fracción que ahora se estudia.

I. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Dañar siempre será ilícito de conformidad con lo señalado en páginas anteriores.

Todos los demás elementos fueron analizados en la fracción IV anterior y es válido lo dicho en esa sección.

#### G. 420, último párrafo

Finalmente, señala el último párrafo del artículo 420, en comento, que se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Al respecto es necesario decir que si es una pena adicional se aplicarán dos sanciones por la misma conducta violándose el *principio de non bis in idem*; si, por el contrario, no es una pena adicional sino una agravante también deviene inconstitucional por no establecer un mínimo de pena sino solamente el máximo de la misma.

#### 5. Artículo 420 bis. Conductas contra humedales, manglares, lagunas, esteros, pantanos, arrecifes, ecosistemas, vegetación natural y terrenos forestales

Es momento de analizar el último artículo del capítulo segundo:

Artículo 420 bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

II. Dañe arrecifes.

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración.

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o participe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Nótese como la pena se incrementó en un año de prisión, tanto el límite inferior como superior de la pena. Analicemos nuevamente cada fracción del artículo anteriormente transcrito.

#### A. Fracción I. Humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos

La fracción primera, reza al tenor literal siguiente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Dañar, es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”; desecar, quiere decir “extraer la humedad” y rellenar, significa “volver a llenar algo, llenar enteramente o introducir rellenos”. Sin embargo, fuera de dañar, que fue expuesto con anterioridad, el desecamiento y el rellenado de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, no está regulado en ley alguna y por tanto nunca será posible acreditar su ilicitud con fundamento en una ley, formal y materialmente hablando.

Humedal, es “terreno húmedo”; manglar, significa “terreno que en la zona tropical cubren de agua las grandes mareas, lleno de esteros que lo cortan formando muchas islas bajas, donde crecen los árboles que viven en el agua salada”; laguna, quiere decir “depósito natural de agua, generalmente dulce y de menores dimensiones que el lago”; estero, tiene por significado “terreno pantanoso, intransitable, que suele llenarse de agua por la lluvia o por la filtración de un río o laguna cercana y que abunda en plantas acuáticas” y pantano, que es “hondonada donde se recogen y naturalmente se detienen las aguas, con fondo más o menos cenagoso”.

Lo anterior genera la duda de cuándo se daña un manglar. ¿Acaso al arrancar una planta que vive ahí ya se dañó el manglar? ¿Justifica tal actuar una sanción penal? ¿Cuándo se podrá dañar una laguna?

¿Cuántos litros de agua deben extraerse para dañarla? ¿Una liga de hule arrojada al interior de una laguna, la daña?

### B. Fracción II. Arrecifes

La fracción segunda, de manera muy concisa establece:

#### II. Daño arrecifes.

Dañar, ya fue expuesto en la fracción anterior.

Arrecife, es “banco o bajo formado en el mar por piedras, puntas de roca o políperos, principalmente madreporicos, casi a flor de agua”.

Aunque la palabra utilizada sea “arrecifes”, esto es, la forma plural de arrecife, considero que el daño de uno solo puede configurar el ilícito en comento, pues sería absurdo tener que esperar a que se dañen dos o más para poder intervenir para proteger a la naturaleza.

Caben aquí las mismas dudas que se plantearon en la fracción anterior; ¿si el arrecife está formado por piedras o puntas de roca, el rompimiento de una punta actualiza el tipo que se comenta?

### C. Fracción III. Liberación de flora o fauna exótica que afecte ecosistemas o sus elementos

La fracción tercera reza:

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración.

Introducir, significa “meter o hacer entrar algo en otra cosa”; liberar, quiere decir “hacer que alguien o algo quede libre”. Estas acciones serán ilícitas por contravenir el artículo 27 bis de la LGVS.

Cuando se habla de “medio natural”, se hace referencia a la región o área de la naturaleza en donde se ubican y desarrollan de manera natural las especies nativas o migratorias, permanente o temporalmente según sea el caso. Lo anterior se desprende *a contrario sensu*, de la definición de “ejemplar exótico” prevista en el artículo 3 de

la LGVS, siendo “aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados”; sin embargo, para que sea ilícito debe tratarse de alguna “especie exótica invasora” según el artículo 27 bis de la LGVS, y éstas, según el numeral 3 de dicho ordenamiento, son “aquellas que no son nativas, que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública”. En este orden de ideas, una especie exótica invasora siempre “perjudicará a un ecosistema o dificultará, alterará o afectará los ciclos naturales de reproducción o migración de especies nativas o migratorias”.

No obstante lo anterior, el artículo 27 bis también establece que las especies exóticas invasoras serán determinadas por listas que elabore la Semarnat mediante normas oficiales o acuerdos secretariales, lo que vuelve evidente su inconstitucionalidad.

### D. Fracción IV. Provocar incendio

La última fracción sanciona lo siguiente:

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Provocar, significa “hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella”; en este caso, el sujeto genera fuego o chispas que a su vez producen un incendio; Incendio es “fuego grande que destruye lo que no debería quemarse”. De conformidad con la LGDFS, en su artículo 163-IX, la ilicitud se dará cuando “en terrenos agropecuarios se realicen quemas de forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos”; según el artículo 122 del mismo ordenamiento, el uso de fuego en terrenos forestales y agropecuarios colindantes está regulado más extensamente en normas oficiales mexicanas, resultando clara su inconstitucionalidad.

De ahí que resulte irrelevante el listado de los lugares donde podrá provocarse el incendio, esto es, “bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales”, pues el único supuesto en que será

ilícito conforme a una ley, formal y materialmente hablando, es el señalado en el párrafo inmediato anterior. En consecuencia, resulta claro que si el uso del fuego se lleva a cabo en un terreno no agropecuario, no será ilícita la conducta. Lo mismo sucederá cuando el fuego no se propague a terrenos forestales vecinos, sino a otro tipo de terreno como otro terreno agropecuario; un "terreno forestal", de acuerdo con el artículo 7 de la LGDFS, es aquel cubierto por "vegetación forestal" y ésta es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Si el único supuesto de ilicitud, señalado en el párrafo precedente, habla de negligencia, ¿qué sucederá si el incendio se provoca no negligentemente sino de manera dolosa, acaso entonces no se habrá cometido "ilícitamente"?

Ahora bien, es absurda la segunda parte del tipo que se comenta, pues siempre que tenga lugar un incendio, como se observa en la definición de dicha voz, se causarán daños al menos a uno de los elementos señalados en la frase "elementos naturales, flora, fauna, ecosistemas o al ambiente".

#### E. 420 bis, último párrafo

El último párrafo del artículo en estudio, establece una agravante y reza:

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Al respecto, es necesario decir que si es una pena adicional se aplicarán dos sanciones por la misma conducta violándose el *principio de non bis in idem*; si por el contrario no es una pena adicional sino una agravante también deviene inconstitucional por no establecer un mínimo de pena sino solamente el máximo de la misma.

#### IV. CAPÍTULO III. DE LA BIOSEGURIDAD

En el capítulo tercero, De la Bioseguridad, se encuentra un solo artículo, el 420 Ter, mismo que señala textualmente:

Artículo 420 Ter. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

Los verbos rectores son:

- a) Introducir al país o importar, que ya fue analizado con anterioridad y será en contravención a la normatividad aplicable, cuando los organismos genéticamente modificados sean aquellos que se encuentran prohibidos en su país de origen o clasificados como no permitidos para su liberación comercial o para su importación para efectos comerciales en las listas que establezca la Semarnat o la Sagarpa, según su competencia; así lo establecen los artículos 40 y 119 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); por lo anterior, resulta clara la inconstitucionalidad del tipo que se comenta. Para los demás casos se requerirá permiso de la Semarnat o Sagarpa y/o autorización de SSA, así lo establecen los artículos 32 y 91 de la LBOGM.
- b) Extraiga del mismo o exportar, para que la exportación sea en contravención a la normatividad aplicable, se requiere omitir la notificación respectiva en términos del artículo 72 de la LBOGM y sólo cuando los tratados internacionales de los que México sea parte así lo exijan, por lo que nos encontramos ante una nueva violación al *principio de reserva exclusiva de ley*.

- c) Comercio, se requiere de autorización de la SSA, según el artículo 97 de la LBOGM, para la comercialización de los organismos genéticamente modificados referidos en el artículo 91 de la LBOGM; sin embargo, si no son de los referidos en dicho numeral no se podrá establecer su contravención a la normatividad pues no hay ley, formal y materialmente hablando que regule ese supuesto.
- d) Transporte, esta actividad no está regulada por lo que hace al transporte dentro del territorio nacional con destino en algún lugar del mismo territorio, únicamente se regula el transporte que ocurra dentro del territorio nacional y que tenga como destino un lugar en el extranjero, este transporte debe cumplir con los requisitos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas según lo establece el artículo 76 de la LBOGM, por lo que puede observarse claramente su inconstitucionalidad.
- e) Almacene, según el artículo 75 de la LBOGM, el almacenamiento regulado es aquel que tiene lugar en alguna aduana del territorio nacional y en esos casos se observará lo que señalen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y llegaremos a la misma conclusión que en la fracción anterior; sin embargo, si el almacenamiento se da fuera de una aduana, tal supuesto no está regulado en una ley formal y materialmente hablando y por tanto no podrá concluirse que tal almacenamiento es ilícito.
- f) Libere al ambiente, es un elemento normativo previsto en el artículo 3-XV de la LBOGM y significa "la introducción en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, sin que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente", en este sentido las únicas modalidades de liberación permitidas son la comercial, la experimental y la que se lleva a cabo en programa piloto y todas requieren de un permiso según lo establece el artículo 32 de la LBOGM, luego entonces si no se cuenta con el permiso respectivo será ilícita la liberación del organismo genéticamente modificado.

Las anteriores conductas deben recaer sobre un "organismo genéticamente modificado" (OGM), y éste según la interpretación auténtica que realiza el mismo artículo que se comenta en su segundo párrafo, es "cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética".

Continúa el tipo penal diciendo que dicho OGM debe "alterar o pueda alterar"; lo que resulta violatorio al principio de proporcionalidad en virtud de que se aplica la misma pena a un delito de lesión, que a uno de peligro. Esa alteración o posibilidad de alteración debe a su vez, ser "negativa" y recaer sobre "los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales". Si bien en ningún precepto se señalan cuáles son los componentes o la estructura de un ecosistema, podemos deducir lo que son los componentes de un ecosistema a raíz de la definición de ecosistema contenida en la LEPA y que es "la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados"; de ahí que los componentes sean los organismos vivos, el ambiente, un espacio y un tiempo determinados. En este orden de ideas podemos decir que el OGM debe afectar negativamente dichos elementos o el funcionamiento de la unidad funcional mediante la alteración de la interacción entre dichos elementos; no obstante lo anterior, la afectación de la "estructura del ecosistema" será imposible de fijar puesto que en ningún precepto legal se establece lo que debe entenderse por tal concepto.

#### V. CAPÍTULO IV.

##### DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

El capítulo cuarto, nominado, contiene únicamente el artículo 420 Quater. Dicho artículo establece lo siguiente a la letra:

Artículo 420 Quater. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o radioactivas, a un

destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo.

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal.

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal.

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctiva o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Analicemos, a continuación cada parte del artículo transcrito.

### 1. 420 Quater, fracción I. Transporte de residuos peligrosos

La fracción primera establece:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo.

“Transporte o consienta, autorice u ordene se transporte”, he de decir que tal redacción lo único que genera es confusión, me explico. Todo lo que está después de la primera palabra de la oración, o sea Transporte, no aporta cosa alguna a la descripción típica; lo anterior es así en virtud de que el que consienta, autorice u ordene se transporte tendrá responsabilidad penal en atención a las reglas de la autoría y participación previstas en el artículo 13 del CPF. El transporte de residuos peligrosos siempre requiere de autorización conforme al

artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); sin embargo, para el tipo es irrelevante si se cuenta con tal autorización o no.

Para determinar si un residuo es peligroso es necesario remitirse a una NOM, misma que se señala en el análisis del artículo 414, lo que hace ver claramente la inconstitucionalidad del precepto. Es necesario señalar que la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 414 es más amplia y abarca muchas más conductas y más sustancias que el artículo que se comenta; sin embargo, en caso de que se trate del “transporte de residuos” para determinar la aplicación del precepto respectivo es necesario observar si la conducta causó un daño a los elementos previstos en el artículo 414 pues en tal supuesto será aplicable dicho numeral por especialidad toda vez que el artículo que se comenta en estas líneas no exige daño alguno, lo que genera dudas respecto de la constitucionalidad de este precepto por lo que hace a la proporcionalidad pues la pena mínima en ambos supuestos es la misma.

El transporte de los residuos peligrosos debe hacerse “a un destino para el que no se tenga autorización”; es aquí donde se vuelve relevante la autorización que debe expedir la Semarnat. Según el artículo 50 de la LGPGIR, la autorización es necesaria para el acopio y “almacenamiento” de residuos peligrosos provenientes de terceros, pero ¿qué sucede si los residuos no vienen de un tercero sino del mismo sujeto que los almacena? Por lo que hace a la recepción, desecho y abandono de residuos solamente requieren de autorización las personas que prestan dichos servicios a los generadores de los residuos, pero nuevamente surge la duda: ¿entonces los generadores pueden recibirlos, desecharlos y abandonarlos sin que sea delito? La pregunta surge puesto que para ellos no es necesaria la autorización según la ley, aunque sí podrán tener otro tipo de responsabilidad, según lo señala el artículo 42 de la LGPGIR.

### 2. 420 Quater, fracción II. Falsificación de documentos

La fracción segunda, señala:

I. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal.

El tipo penal que se comenta no es más que una falsificación de documentos que encuadra perfectamente en el artículo 244-VII del CPF por “asentar como ciertos hechos falsos... para hacerlos constar y como prueba de ellos”; como puede observarse no existe *plus* alguno para poder resolver el conflicto de normas por lo que si la falsificación se hace para demostrar el cumplimiento de las obligaciones ambientales no habrá “una ley exactamente aplicable” sino dos, violándose en consecuencia el artículo 14 constitucional; lo anterior deja a cualquier persona en un estado de inseguridad jurídica pues las penas son distintas, lo que se traduce a su vez en una vulneración al *principio de proporcionalidad*.

Es importante señalar que las obligaciones a que se refiere este tipo penal no pueden existir únicamente en reglamentos, deben constar en una ley formal y material para evitar ir en contra del *principio de reserva de ley*.

### 3. 420 Quater, fracción III. Destrucción, falsificación y ocultación de información

La fracción tercera, reza:

I. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal.

Por lo que hace a la “alteración”, ésta no es más que una forma de falsificación por lo que tiene cabida lo dicho en el comentario a la fracción anterior.

La “destrucción y el ocultamiento” debe recaer sobre documentos respecto de los cuales, la obligación de mantenerlos o archivarlos conste en una ley formal y material, esto es, dicha obligación no puede derivar de un reglamento so pena de la inconstitucionalidad del precepto.

### 4. 420 Quater, fracción IV. Falsedad

La fracción cuarta dice a la letra:

I. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u

otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

Nos encontramos ante un tipo especial por los sujetos que pueden cometer el mismo. Pudiera pensarse que según el caso, existe un conflicto de normas con la falsedad prevista en el artículo 247-I o 248 del CPF, sin embargo, el tipo que se comenta no requiere que la falta de veracidad se lleve a cabo ante autoridad alguna y tiene el *plus* de que es necesario un daño a los elementos enunciados que ya fueron explicados con anterioridad, lo anterior es importante puesto que si a pesar de la falsedad el daño no se causa no podrá aplicarse pena alguna puesto que el 247-I requiere que la falsedad se dé ante una autoridad en ejercicio de sus funciones distinta de la judicial y el 248 requiere que la falsedad se dé ante autoridad judicial, salvo que la falsedad se dé ante alguna de dichas autoridades, claro está.

No obstante lo anterior, resulta muy desproporcionada la pena de la fracción en comento pues a pesar de que requiere un daño a los elementos señalados, su pena es mucho menor que la de ambos artículos de falsedad, por lo que es dudosa su constitucionalidad.

### 5. 420 Quater, fracción V. No tomar medidas para evitar daño o riesgo ambiental

La última fracción establece textualmente lo siguiente:

I. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Lo primero que salta a la vista es la desproporcionalidad de la pena, pues no puede sancionarse con igual pena la desobediencia que generará un daño, que la desobediencia que no generará un daño sino tan sólo un riesgo.

Adicionalmente, existe duda de qué precepto aplicar, pues la conducta tendría cabida perfectamente en el tipo penal de desobediencia previsto en el artículo 178 del CPF, por lo que no existe una ley exac-

tamente aplicable y resulta dudosa su constitucionalidad. Con relación al mismo numeral señalado en este párrafo, la desproporcionalidad es evidente pues dicho artículo impone como pena de 15 a 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad y no una pena de prisión como la fracción en comento.

#### 6. 420 Quater, último párrafo. Querrela de Profepa

El último párrafo, dice:

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El último párrafo del artículo que se comenta establece como requisito de procedibilidad, para todos los delitos de las fracciones anteriores, la querrela por parte de la Profepa, lo que resulta absurdo si la víctima no es la Profepa únicamente sino cualquier ciudadano al ser afectado o puesto en riesgo alguno de los elementos del medio ambiente.

### VI. CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

El Capítulo Quinto, último capítulo del título sobre el que versa este trabajo, nominado, contiene tres artículos que se analizan a continuación.

#### 1. Artículo 421. Penas adicionales

El artículo señalado, apunta que además de lo establecido en los otros artículos del título que se analiza, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores Capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre.

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de que México sea parte; o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

#### A. Fracciones I a V. Penas adicionales

Con la salvedad de la fracción V anterior, las demás penas enlistadas no existen dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal Federal en el artículo 24, en tal sentido pudiera cuestionarse su constitucionalidad por dejar en un estado de inseguridad jurídica a cualquier persona al no saber qué pena le corresponderá por el delito que realice, pues tales penas no pueden

determinarse como “exactamente aplicables al delito de que se trate”, en términos del artículo 14 constitucional.

Adicionalmente, es clara la violación al principio *non bis in idem* pues se está sancionado dos, tres o más veces la misma conducta.

*B. 421, segundo párrafo. Trabajo a favor de la comunidad*

Nótese como esta pena no está prevista para ninguno de los tipos penales del título en estudio y tampoco en el listado que señala el artículo en comento, de ahí que tal pena no podrá imponerse en ningún caso; de hacerlo se violaría el *principio de legalidad*, el de *proporcionalidad* y el *non bis in idem*.

*C. 421, tercer párrafo. Aparente necesidad de dictamen técnico*

Si el efecto del artículo en comento es la imposición de las penas adicionales a las que marcan los tipos penales contenidos en el título en estudio, es claro que ante la violación a los artículos 14 y 23 constitucionales, nunca será necesario tal dictamen.

*D. 421, cuarto párrafo. Obligación de dependencias ambientales de colaborar con el Ministerio Público y el juez presentando los dictámenes respectivos*

Es irrelevante tal párrafo pues si tales dictámenes “se requieren”, es evidente y repetitivo que se tendrán que presentar para acreditar el cuerpo del delito. La inexistencia de este párrafo no afectaría en absoluto la persecución y sanción de los delitos que aquí se han tratado.

*E. 421, último párrafo. Atenuante*

La redacción de este párrafo deja mucho que desear, me explico. La primera oración genera la duda ¿si la obligación de reparar el daño ya ha sido resuelta por resolución administrativa, aunque repare el daño voluntariamente el inculpado, no operará la atenuante? La oración

intermedia, entre comas, y la final, sugieren que si se cometen varios delitos y de éstos, algunos no exigen un daño, a éstos también se les reducirá la pena en una mitad si se repara voluntariamente el daño del delito que si exige tal resultado, lo que no tiene sentido.

**2. Artículo 422. Caso en que el activo tenga calidad de garante**

Veamos lo que establece el artículo:

Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

El artículo en estudio señala que en los delitos contra el ambiente, si el autor o partícipe tiene calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años. La posición de garante es relevante en los delitos de omisión para establecer la responsabilidad penal según el artículo 7 del CPF; en el título que nos ocupa únicamente tendrá aplicación la agravante que señala el artículo que se comenta, con relación al artículo 420 Quater V, pues es el único tipo penal de todo el título que puede actualizarse por omisión.

**3. Artículo 423. Eximente de responsabilidad**

Por último, se establece una excusa absolutoria en el último artículo del título en estudio, veamos.

Artículo 423. No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como por la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

Es contradictoria la eximente en los artículos que señala pues el segundo párrafo del artículo 418 establece una agravante para el caso de que las conductas previstas en las tres fracciones del primer párrafo se lleven a cabo en un área natural protegida, agravante que

no es nulificada por la eximente prevista en el artículo 423 que se comenta pues expresamente señala únicamente la hipótesis del primer párrafo; sin embargo no hace la misma distinción respecto del 419, numeral que también tiene la agravante en cuestión en el segundo párrafo pero ésta sí queda excluida por la eximente pues el artículo en estudio no se refiere únicamente al primer párrafo como sí lo hace en el 418, lo que carece de toda lógica y resulta violatorio al *principio de proporcionalidad*. Adicionalmente el artículo 419 únicamente exime de responsabilidad a la conducta consistente en transportar, lo cierto es que en la práctica la gente de las comunidades rurales en donde se realiza tal conducta tiene una reserva de madera o leña para cubrir sus necesidades y tal acopio o almacenamiento no es abarcado por la eximente de responsabilidad, lo que también generará resultados contradictorios pues dichos sujetos no serán responsables por el transporte pero lo serán por el almacenamiento o acopio de la madera o leña. En este orden de ideas considero que tal eximente deberá abarcar tales conductas por analogía *in bonam partem*.

## VII. CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES

### A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Para finalizar, respecto de los artículos que conforman el título que se ha estudiado, se admite la comisión culposa con relación a los numerales 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV.

Lo anterior parece sumamente arbitrario pues respecto del 414 todos los párrafos y no sólo el primero y el tercero, podrían realizarse culposamente; lo mismo puede de decirse del penúltimo párrafo del artículo 415; igualmente podría ser culposa la comisión de la conducta prevista en el artículo 418-I; también podrían ser culposos los delitos previstos en la fracción III del 420 bis y el 420 Ter por lo que hace a la liberación del organismo genéticamente modificado.